



15 de diciembre de 2016

(16-6845)

Página: 1/4

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELACIONADAS CON
LOS MÉTODOS DE COMPARACIÓN DE PRECIOS**

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR CHINA

La siguiente comunicación, de fecha 12 de diciembre de 2016, dirigida por la delegación de China a la delegación de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping).

Antecedentes

Cuando China se adhirió a la OMC, los Miembros acordaron que durante un período de 15 años las autoridades investigadoras podrían determinar el valor normal en los procedimientos antidumping relacionados con productos chinos utilizando métodos "que no se base[n] en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China". La facultad limitada para utilizar estos métodos se estableció en la sección 15 a) ii) del Protocolo de Adhesión de la República Popular China (el "Protocolo") y estaba sujeta a las condiciones en ella establecidas. De conformidad con la sección 15 d) del Protocolo, "[e]n cualquier caso, las disposiciones del apartado a) ii) expirarán una vez transcurridos 15 años desde la fecha de la adhesión". Por consiguiente, los Miembros estaban obligados a dejar de utilizar esos métodos previstos en la sección 15 a) ii) del Protocolo a más tardar el 11 de diciembre de 2016, y la continuación de la utilización de esos métodos después de esa fecha infringe las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud de los acuerdos abarcados.

Después del 11 de diciembre de 2016, las disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994 que normalmente se aplican a la determinación del valor son aplicables a las importaciones procedentes de China sin excepción. A China le preocupa que las disposiciones de la legislación de los Estados Unidos relativas a la determinación del valor normal en los procedimientos antidumping que se refieren a productos procedentes de China sean incompatibles con esas disposiciones.

De conformidad con el artículo 773(a) de la Ley Arancelaria de 1930 (Ley Arancelaria), el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) determina generalmente el valor normal basándose en: 1) el precio al que el producto similar se venda o se ofrezca a la venta para su consumo en el país exportador; 2) el precio al que el producto similar se venda o se ofrezca a la venta para su consumo en el mercado de exportación de un tercer país; o 3) el costo de producción en el país de origen, incluida una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios.¹

¹ Los métodos para determinar el costo de producción en el país de origen se especifican más detenidamente en los artículos 773(e) y 773(f) de la Ley Arancelaria.

No obstante, de conformidad con el artículo 773(c)(1) de la Ley Arancelaria, si una investigación afecta a importaciones procedentes de un país que los Estados Unidos designan como "economía que no es de mercado" y el USDOC "llega a la conclusión de que la información disponible" no permite determinar el valor normal de acuerdo con los métodos establecidos en el artículo 773(a) de la Ley Arancelaria, el USDOC "determinará" el valor normal sobre la base de los valores de los factores de producción (más una cantidad por concepto de gastos generales y de beneficios) identificados en un tercer país (en lo sucesivo denominados "valores de sustitución").² El reglamento del USDOC por el que se aplica el artículo 773(c) de la Ley Arancelaria figura en 19 C.F.R. § 351.408.

El artículo 771(18)(c) de la Ley Arancelaria dispone que la determinación por el USDOC de que un país es una economía que no es de mercado "permanecerá en vigor mientras no sea revocada por la autoridad administradora", es decir, por el USDOC. La última vez que el USDOC determinó que China es una "economía que no es de mercado" fue en 2006.³ Hasta la fecha, el USDOC no ha revocado esa determinación. En consecuencia, de conformidad con el artículo 771(18)(c) de la Ley Arancelaria, las disposiciones del artículo 773(c) de la Ley Arancelaria siguen siendo aplicables en los procedimientos antidumping relativos a productos procedentes de China.⁴

Las disposiciones antes indicadas de la legislación de los Estados Unidos prevén y dan lugar a la determinación del valor normal y los márgenes de dumping de una forma que no está en conformidad con las prescripciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994. Estas exenciones respecto de los acuerdos abarcados se permitieron con carácter excepcional en virtud de la sección 15 del Protocolo, con sujeción a las condiciones allí establecidas, pero ya no están autorizadas debido a la expiración de la sección 15 a) ii).

De manera independiente y aparte de las disposiciones del artículo 773(c) de la Ley Arancelaria, el artículo 773(e) de dicha Ley dispone que, en algunas circunstancias, el USDOC podrá determinar un valor normal reconstruido sobre la base de "otro de los métodos de cálculo previstos en esta sección, o cualquier otro". El artículo 773(e) podría en principio permitir que el USDOC, conforme a la legislación de los Estados Unidos, determine el valor normal y los márgenes de dumping en las investigaciones y los exámenes de las importaciones procedentes de China utilizando valores de sustitución.

Medidas en litigio

Como se describe *supra*, las medidas en litigio establecen el método de los Estados Unidos para las economías que no son de mercado y dan lugar a que se sigan utilizando valores de sustitución para determinar el valor normal y los márgenes de dumping en las investigaciones y los exámenes antidumping de productos chinos que se inicien y/o que den lugar a determinaciones preliminares o definitivas después del 11 de diciembre de 2016. Estas medidas están constituidas por:

1. el artículo 771(18) de la Ley Arancelaria;
2. el artículo 773 de la Ley Arancelaria;

² El artículo 773(c)(2) dispone que si el USDOC considera que la información disponible relativa a los valores de los factores de producción en un "país de economía de mercado" es "insuficiente", determinará el valor normal tomando como referencia el precio al que el producto en cuestión se venda en los Estados Unidos u otros países desde un país de "economía de mercado". La expresión "valores de sustitución" que se utiliza aquí abarca el uso de precios de terceros países conforme a lo previsto en el artículo 773(c)(2).

³ Véanse el Memorando *The People's Republic of China (PRC) Status as a Non-Market Economy (NME)* (15 de mayo de 2006) y el Memorando *Antidumping Duty Investigation of Certain Lined Paper Products from the People's Republic of China ("China") - China's Status as a Non-Market Economy ("NME")* (30 de agosto de 2006).

⁴ Las disposiciones del artículo 773(c) de la Ley Arancelaria se aplican en todas las circunstancias en que el USDOC determina el valor normal a los efectos de las disposiciones antidumping de la Ley Arancelaria. Esas circunstancias comprenden: i) las investigaciones antidumping iniciales iniciadas de conformidad con el artículo 732 de la Ley Arancelaria; ii) los exámenes (periódicos) administrativos de las órdenes antidumping de conformidad con los artículos 751(a)(1) y 751(a)(2)(A) de la Ley Arancelaria; iii) los exámenes de "nuevos exportadores" de conformidad con el artículo 751(a)(2)(B) de la Ley Arancelaria; iv) los exámenes "por cambio de circunstancias" de conformidad con el artículo 751(b) de la Ley Arancelaria; y v) los exámenes por (expiración) extinción de conformidad con el artículo 751(c) de la Ley Arancelaria (en lo sucesivo los exámenes indicados en los puntos ii) a v) se denominan conjuntamente "exámenes").

3. la parte 351.408 del reglamento del USDOC, 19 C.F.R. § 351.408;
4. las determinaciones formuladas por el USDOC en 2006 de que China es una "economía que no es de mercado" a los efectos de la Ley Arancelaria; y
5. el hecho de que los Estados Unidos, por omisión, no hayan revocado las determinaciones de 2006 del USDOC de que China es una "economía que no es de mercado" ni hayan modificado de otro modo sus leyes y reglamentos para hacer que las disposiciones del artículo 773(c) de la Ley Arancelaria relativas a los valores de sustitución (o del artículo 773(e), en la medida en que permite la utilización de valores de sustitución) no sean aplicables a las investigaciones y los exámenes antidumping de productos chinos que se inicien y/o que den lugar a determinaciones preliminares o definitivas después del 11 de diciembre de 2016.

Fundamentos jurídicos de la reclamación

China considera que las medidas en litigio, en su funcionamiento conjunto, son incompatibles con las disposiciones siguientes:

1. el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque las medidas en litigio prevén y dan lugar al cálculo del valor normal y de los márgenes de dumping en las investigaciones y los exámenes de productos procedentes de China sobre una base distinta del costo de producción "en el país de origen" (o sobre una base distinta de "un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado");
2. el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque las medidas en litigio prevén y dan lugar al cálculo del valor normal y de los márgenes de dumping en las investigaciones y los exámenes de productos procedentes de China utilizando una referencia distinta del precio al que el producto en cuestión se vende cuando es "destinado al consumo en el país exportador", es decir, China;
3. el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque las medidas en litigio prevén y dan lugar a que se perciban derechos antidumping que exceden del margen de dumping determinado de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994;
4. el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, porque las medidas en litigio constituyen una medida específica contra el dumping adoptada de una manera no conforme con las disposiciones del GATT de 1994 según se interpretan en el Acuerdo Antidumping;
5. el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, porque las medidas en litigio no conceden inmediata e incondicionalmente a China una "ventaja, favor, privilegio o inmunidad" concedido por los Estados Unidos "[c]on respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a" las importaciones de productos originarios del territorio de otros Miembros "o en relación con ellas", así como con respecto a "los métodos de exacción de tales derechos y cargas" y "los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones";
6. el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque las medidas en litigio prevén y dan lugar a que se perciban derechos antidumping sobre una base que no es "sin discriminación";
7. el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, como consecuencia de lo anterior, porque los Estados Unidos no se han asegurado de "la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos" con las disposiciones identificadas del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

Además, como consecuencia de lo anterior, las medidas en litigio parecen anular o menoscabar ventajas resultantes directa o indirectamente para China de los acuerdos invocados.

Las incompatibilidades con los acuerdos abarcados especificadas *supra* dejaron de ser justificables una vez que la sección 15 a) ii) del Protocolo expiró el 11 de diciembre de 2016 de conformidad con la sección 15 d) del Protocolo. Después de esa fecha, la sección 15 a) ii) del Protocolo no proporciona un fundamento jurídico para que los Miembros determinen el valor normal utilizando métodos que "no se base[n] en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China". Además, las medidas en litigio no son justificables al amparo de la segunda disposición suplementaria del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, a la que se hace referencia en el párrafo 7 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

* * *

China se reserva el derecho a plantear, en el curso de las consultas, otras alegaciones y cuestiones jurídicas con respecto a las medidas antes mencionadas. Para que no haya lugar a dudas, China considera que el ámbito de la presente solicitud de celebración de consultas abarca los casos concretos de aplicación de las medidas que en ella se describen, así como toda actuación en curso que se derive de la continuación de la aplicación de estas medidas con respecto a las investigaciones y los exámenes antidumping de productos chinos que se inicien y/o que den lugar a determinaciones preliminares o definitivas después del 11 de diciembre de 2016.

China espera con interés la respuesta del Gobierno de los Estados Unidos a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de consultas.
